

ARTICULO 51

TEXTO DEL ARTICULO 51

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

NOTA

1. Al igual que en el *Suplemento* No. 3 del *Repertorio*, en este *Suplemento* se examina, en el estudio relativo al párrafo 4 del Artículo 2, la cuestión de la relación existente entre el precepto contenido en el párrafo 4 del Artículo 2 y el derecho de legítima defensa, como se dispone en el Artículo 51 .
2. Durante el período que se examina el Consejo de Seguridad **aprobó** una resolución en que se hacía referencia expresa al Artículo 51. No obstante, con la excepción de algunas observaciones que se abordan más adelante, no se celebró ningún debate constitucional en las actuaciones que llevaron a su aprobación.
3. En la resolución 255 (1968) de 19 de junio de 1968 sobre la cuestión relativa a las medidas para garantizar la seguridad de los Estados no poseedores de armas nucleares que son Partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, el Consejo de Seguridad reafirmó "el derecho inmanente, reconocido en el Artículo 51 de la Carta, de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales" (párr. 3). Durante el debate se señaló que la reafirmación del Artículo 51 en el proyecto de resolución y en las declaraciones de las Potencias nucleares —los Estados Unidos, el Reino Unido y la URSS— acerca de la cuestión de las salvaguardias a los Estados no poseedores de armas nucleares que son Partes en el Tratado de no proliferación, tenía gran importancia para los países no poseedores de armas nucleares que son signatarios de ese Tratado en el sentido de que, en caso de amenaza nuclear o ataque nuclear, era razonable que esperaran asistencia de uno o más Estados poseedores de armas nucleares hasta tanto el Consejo de Seguridad decidiera qué medidas habrían de adoptarse para mantener la paz y la seguridad internacionales. A este respecto, se hizo observar que el derecho de legítima defensa, reconocido en el Artículo 51, existía independientemente de la Carta y no podía limitar la opción de un Estado en cuanto a la obtención de asistencia para impedir o contrarrestar un ataque nuclear. Asimismo, se alegó que las disposiciones del Artículo 51 ya no correspondían a los requisitos del derecho de legítima defensa en la situación cualitativamente nueva creada por la posibilidad de agresión con armas nucleares; con arreglo a lo dispuesto en ese Artículo el ejercicio del derecho de legítima defensa quedaba restringido al caso real de un ataque armado, pero muy pocos Estados no poseedores de armas nucleares podrían sobrevivir a un ataque nuclear para poder ejercer ese derecho².

¹ Véase en el presente *Suplemento*, el estudio relativo al párrafo 4 del Artículo 2, parte 11, sección C.

² C S, 23º año, 1430a. ses.: URSS, párrs. 11 a 16; Reino Unido, párr. 29; Estados Unidos, párr. 40; 1431a. ses.: Canadá, párrs. 6 a 9; Hungría, párrs. 37 y 38; Paraguay, párr. 22; 1433a. ses.: China, párr. 64; Pakistán, párrs. 71 y 78 a 83.